



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXV - N° 433

Bogotá, D. C., miércoles, 6 de mayo de 2026

EDICIÓN DE 21 PÁGINAS

DIRECTORES:

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 453 DE 2025 CÁMARA

por medio del cual se reforman disposiciones del Código Penal – Ley 599 de 2000 – se protege la cadena de suministro del gas combustible y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 5 de mayo de 2026

Honorable Representante

GABRIEL BECERRA YÁÑEZ

Presidente

Comisión Primera Constitucional Permanente

CÁMARA DE REPRESENTANTES

REF: Ponencia para primer debate en Cámara de Representantes del Proyecto de Ley número 453 de 2025 Cámara, por medio del cual se reforman disposiciones del Código Penal – Ley 599 de 2000 – se protege la cadena de suministro del Gas Combustible y se dictan otras disposiciones.

Respetado Presidente,

En cumplimiento de la designación realizada por la Honorable Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, y de conformidad con lo establecido en el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992 y ss, me permito rendir Informe de Ponencia para Primer Debate del **Proyecto de Ley número 453 de 2025 Cámara, por medio del cual se reforman disposiciones del Código Penal – Ley 599 de**

2000 – se protege la cadena de suministro del Gas Combustible y se dictan otras disposiciones.

Cordialmente,

JENNIFER PEDRAZA SANDOVAL

Representante a la Cámara

Ponente Única

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN PRIMERA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 453 DE 2025 CÁMARA

por medio del cual se reforman disposiciones del Código Penal – Ley 599 de 2000 – se protege la cadena de suministro del gas combustible y se dictan otras disposiciones.

En mi calidad de ponente del proyecto de ley de la referencia, por designación efectuada por la Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional Permanente de Cámara de Representantes, informada mediante el Oficio C.P.C.P. 3-1-0887 de 2026, el informe de ponencia para primer debate en la Cámara de Representantes a continuación está organizado en las siguientes partes:

1. TRÁMITE DE LA INICIATIVA
2. OBJETO DEL PROYECTO
3. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS
 - 3.1. NECESIDAD DE PROTEGER LA CADENA DE SUMINISTRO DE GLP
 - 3.2. PROTECCIÓN DE LOS BIENES JURÍDICOS INVOLUCRADOS

3.3. JUSTIFICACIÓN DE LA MODIFICACIÓN DE CADA ARTÍCULO

4. IMPACTO FISCAL

5. CONFLICTO DE INTERESES

6. PROPOSICIÓN

7. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE

1. TRÁMITE DE LA INICIATIVA

El proyecto de ley fue radicado en la Secretaría General de la Cámara de Representantes el 4 de noviembre de 2025, asignándole el número de Proyecto de Ley número 453 de 2025 Cámara y repartiéndose en la Comisión Primera Constitucional publicándose en *Gaceta del Congreso* número 2145 del 12 de noviembre de 2025.

La autoría de esta iniciativa legislativa corresponde al honorable Representante *Hernando González*.

El 9 de abril de 2026 la Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional Permanente de Cámara de Representantes mediante el Oficio C.P.C.P. 3-1-0887 de 2026 designó como ponente única a la honorable Representante *Jennifer Pedraza Sandoval*.

2. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

La presente ley tiene por objeto incluir dentro de los tipos penales existentes los comportamientos ilegales que afectan la seguridad en la prestación del servicio público esencial de Gas Licuado de Petróleo (GLP).

3. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

3.1. NECESIDAD DE PROTEGER LA CADENA DE SUMINISTRO DE GLP

La cadena de suministro del gas licuado de petróleo (GLP) garantiza la prestación de un servicio público esencial, conforme a la Ley 142 de 1994. Este combustible, junto con el gas natural, hace parte de los gases combustibles y constituye un insumo esencial para la cocina, la actividad industrial, la movilidad y la generación de energía eléctrica en zonas no interconectadas. Por ello, cualquier comportamiento que ponga en riesgo a los usuarios, a la comunidad o a esta cadena de suministro debe ser tratado con diligencia y sancionado adecuadamente mediante el derecho penal, con el fin de proteger el orden social, económico y la seguridad pública.

De acuerdo con cifras consolidadas por la Asociación Colombiana del GLP (GASNOVA),

el comportamiento del Gas Licuado de Petróleo (GLP) en la economía colombiana es el siguiente:

- (...) El mercado colombiano presentó un crecimiento interesante en los últimos años, con proyecciones optimistas por los diferentes programas gubernamentales que reconocen en el GLP un combustible limpio con un papel importante en la transición energética. Estos programas han tendido a la ampliación de la cobertura en el consumo residencial, comercial e industrial y a la diversificación vía nuevos usos, como el AutoGLP y la generación de energía eléctrica (...) ¹.
- (...) En el estudio de la UPME y Corpoema en 2020, se concluyó que el GLP es el combustible llamado a sustituir el consumo de leña de 436.465 hogares (50% de las familias que hoy consumen leña para cocción), por ser la mejor alternativa energética por su portabilidad, beneficios ambientales y economía. (...) ².
- (...) En 2021, el consumo promedio de GLP fue de 60.200 toneladas mes. Fue un año de alto consumo para el sector, con un incremento de 4,87% con respecto a 2020. En el primer semestre de 2022 el consumo alcanzó un promedio mensual de 60,8 mil toneladas mes, 2,8% más que el promedio mes del primer semestre de 2021 (59,1 mil toneladas promedio mes) (...) ³.
- (...) En 2025, el sector residencial fue el 60% del total del consumo de GLP, seguido por el industrial con el 20%, el comercial con el 13%, y otros que hace referencia al consumo en escuelas, hospitales, centros asistenciales y entidades de Gobierno con el 7%. El consumo industrial y comercial está conformado hoy por empresas pequeñas, medianas y grandes (...) ⁴.
- (...) La UPME, en su documento *Proyección de Demanda de Energéticos 22*, publicado en julio de 2022, realizó la proyección de la demanda del GLP bajo el modelo GAM23. Para el periodo 2022-2035, el modelo de proyección estima que el consumo de GLP presente una tendencia creciente, con un crecimiento promedio anual esperado de 2,20%, con un rango de 1,40% hasta 2,90% (...) ⁵.

¹ GASNOVA (2022). Informe Anual del GLP 2022. P. 28.

² *Ibid.* Pág 29.

³ *Ibid.* Pág 31.

⁴ Ventas reportadas al SUI-O3 (SSPD- feb 2026).

⁵ *Ibid.* Pág 34.

El Gas Licuado de Petróleo (GLP) juega un papel cada vez más importante en la economía colombiana y en el avance hacia una transición energética más limpia y sostenible. El crecimiento de este mercado en los últimos años, impulsado en parte por programas gubernamentales que reconocen su potencial, evidencia su relevancia creciente.

El aumento en el consumo de GLP, observado en 2021 y en el primer semestre de 2022, refleja su mayor adopción en distintos sectores de la economía. Aunque su uso sigue siendo predominante en el sector residencial, también se ha expandido en la industria y el comercio, lo que demuestra su versatilidad como fuente de energía.

Según el Informe Estadístico de la Asociación Colombiana de GLP GASNOVA, las proyecciones de demanda de GLP para el periodo 2022-2035 muestran una tendencia al alza, lo que indica que su importancia seguirá creciendo en los próximos años. Este aumento está asociado, entre otros factores, a los problemas de abastecimiento de gas natural, que han afectado especialmente a usuarios industriales. En este contexto, se hace indispensable garantizar la integridad y seguridad de su cadena de suministro.

En ese sentido, el derecho penal cumple una función clave para mantener el orden y la seguridad, al sancionar conductas que ponen en riesgo a la comunidad, a los usuarios y a la cadena de suministro del GLP. Su aplicación no solo tiene un efecto disuasivo frente a comportamientos inadecuados, sino que también contribuye a proteger la infraestructura, a las personas y a la economía en su conjunto.

Cada delito cometido en el marco de la cadena de suministro del Gas Licuado de Petróleo (GLP) implica consecuencias graves. Desde el hurto y la alteración de cilindros, hasta el llenado y la venta informal de GLP, cada acto delictivo incrementa la inseguridad, pone en peligro vidas y bienes, afecta la economía y mina la confianza en el sistema legal. Estos actos delictivos no sólo representan una amenaza para el patrimonio económico, sino que también pueden socavar el orden económico y la seguridad pública. Algunos de los problemas identificados son los siguientes:

- **Hurto de cilindros:** Esta conducta constituye una afectación directa al patrimonio económico. De un parque aproximado de 12 millones de cilindros de marca, se estima la pérdida de cerca del 20%, lo que compromete la sostenibilidad de la inversión y la disponibilidad de un activo esencial para la cadena de suministro. Su sustracción, además, facilita la circulación de envases fuera de

control técnico, con impactos negativos sobre la seguridad pública y el adecuado funcionamiento del mercado.



Imagen de apoyo 1

- **Daño en bien ajeno (adulteración, pintado, replaqueteo y destrucción de cilindros de marca):** estas conductas comprometen las condiciones técnicas y de seguridad de los cilindros, incrementando el riesgo de fugas, fallas estructurales o explosiones. En consecuencia, generan una amenaza directa a la seguridad pública. Adicionalmente, afectan el patrimonio económico de los titulares de los activos y debilitan la eficacia de los mecanismos de control y la confianza en la administración de justicia.



Imagen de apoyo 2 y 3.

- **Extorsión en la prestación del servicio de GLP y cobro de rescates por cilindros:** Esta conducta afecta de manera directa el orden económico y la administración de justicia. La exigencia de pagos para permitir la prestación del servicio o la devolución de cilindros restringe la libre competencia y condiciona el acceso a un recurso esencial. En diversos territorios se advierte, además, una tendencia a la normalización de estas prácticas, asociada a la insuficiencia de la respuesta institucional, lo que genera entornos en los que los agentes del mercado se ven compelidos a asumir costos ilegales para operar. En consecuencia, se hace necesaria la adopción de medidas efectivas de prevención, control y sanción que restablezcan el orden jurídico y disuadan la reiteración de estas conductas.

- **Receptación y alteración de calidad, cantidad, peso o medida:** Estas conductas afectan el patrimonio económico y el orden económico al incorporar a la cadena de suministro cilindros de origen ilícito o manipulados. La intervención indebida sobre los envases y su contenido, así como la comercialización de cilindros en contravención de la normativa, comprometen las condiciones técnicas del GLP y generan riesgos para la seguridad pública, al exponer la salud e integridad de los usuarios a fallas derivadas de una manipulación inadecuada.



Imagen de apoyo 4 y 5.

- **Transporte ilegal de GLP:** Esta conducta facilita la incorporación a la cadena de suministro de producto sin control técnico, potencialmente adulterado o manipulado en condiciones inseguras, lo que genera riesgos para la seguridad pública y afecta el patrimonio económico y el orden económico. A pesar de la prohibición vigente desde 2012 sobre el uso, transporte y comercialización de cilindros universales, se ha identificado su persistente utilización mediante prácticas fraudulentas como el pintado, replaqueteo y la instalación de identificaciones falsas o ilegibles, con el fin de hacerlos pasar como cilindros de marca, eludiendo los controles regulatorios.



Imagen de apoyo 6.

- **Venta informal de GLP:** Esta conducta afecta el orden económico al evadir los controles regulatorios y técnicos aplicables, comprometiendo las condiciones de calidad

y seguridad del producto. Asimismo, genera riesgos para la seguridad pública y distorsiona el mercado mediante la evasión de obligaciones tributarias y cargas asociadas a la comercialización formal, con impacto directo sobre el patrimonio económico.



Imagen de apoyo 7 y 8.

- **Déficit de tipicidad penal y expansión del contrabando en la cadena de GLP**

Se evidencia un déficit de tipicidad penal frente a las conductas descritas, lo que limita su judicialización y favorece escenarios de impunidad, pese al riesgo que representan para la seguridad pública. En aplicación del principio de legalidad, los operadores judiciales tienden a calificarlas como infracciones administrativas, trasladando su conocimiento a las autoridades de policía. No obstante, las medidas correctivas, como el sellamiento de establecimientos, han demostrado ser insuficientes, dado que los infractores reinciden, reanudan operaciones o se trasladan, manteniendo prácticas como el uso de cilindros hurtados y el envasado ilegal. Esta situación evidencia debilidades en la respuesta sancionatoria del Estado y en los mecanismos de control y disuasión.

A lo anterior se suma el contrabando de cilindros provenientes de Ecuador y Venezuela, incentivado por los diferenciales de precio derivados de los subsidios en dichos países, lo que afecta de manera particular a los departamentos fronterizos de La Guajira, Cesar, Norte de Santander, Arauca, Putumayo y Nariño. En municipios como Ipiales se ha consolidado una red de comercialización informal que incluye almacenamiento, transporte por pasos irregulares y distribución directa al consumidor, incluso a domicilio. Se ha identificado la operación de al menos 34 establecimientos que ofrecen cilindros de origen ecuatoriano, abastecidos mediante rutas ilegales desde zonas como Carlosama, utilizando modalidades como el “hormigueo” en vehículos, motocicletas, bicicletas e incluso semovientes, así como el ingreso fluvial a través del río Mataje desde San Lorenzo (Ecuador) hacia Puerto Palma, con posterior distribución hacia Tumaco y municipios aledaños.

De acuerdo con el estudio de la Corporación 2G ZIFEC (2025), se estima el ingreso mensual de hasta 44.000 cilindros de origen ecuatoriano al departamento de Nariño. Considerando que el cilindro subsidiado en Ecuador tiene un precio

aproximado de USD 1,6 y es comercializado en Colombia hasta en USD 21,40, esta actividad genera ingresos mensuales cercanos a USD 941.600 y anuales superiores a USD 11 millones para estructuras ilegales. En contraste, las incautaciones realizadas por la Policía Fiscal y Aduanera durante 2025 alcanzaron apenas 620 cilindros, equivalente al 0,1% del volumen estimado de ingreso.

Este fenómeno constituye una fuente significativa de financiación para economías ilegales en la frontera y genera múltiples afectaciones: riesgos a la seguridad pública por el reenvase y transporte inadecuado del GLP; apropiación indirecta de recursos públicos extranjeros derivados de subsidios; evasión de obligaciones tributarias en Colombia y Ecuador; pérdidas fiscales para entidades territoriales, estimadas en Ipiales en cerca de \$169.000.000 anuales por concepto de industria y comercio; y distorsiones en el mercado por competencia desleal, que comprometen la sostenibilidad financiera de los agentes formales, el empleo y la integridad de la cadena de valor del sector.



Imagen de apoyo 11 al 15.

- Riesgos materiales, siniestralidad y afectación a la vida e integridad personal

La persistencia de las conductas ilícitas en la cadena de suministro del Gas Licuado de Petróleo (GLP), en ausencia de una respuesta penal efectiva, se traduce en la materialización de riesgos ciertos y graves para la vida, la integridad personal y los bienes de la comunidad. Las prácticas de envasado ilegal, manipulación inadecuada de cilindros y operación de llenaderos clandestinos

han derivado en eventos de siniestralidad con consecuencias fatales y daños materiales de alta magnitud.

Se han documentado casos recientes en los que la operación de instalaciones ilegales ha culminado en explosiones de gran impacto. En el departamento de Antioquia, la explosión de un llenadero ilegal ocasionó la incineración total del inmueble donde se desarrollaba la actividad, así como la destrucción de cilindros hurtados y de un vehículo que se encontraba en el lugar.



De igual forma, en la ciudad de Cúcuta, en abril de 2025, la explosión de otro llenadero clandestino provocó la destrucción de la vivienda en la que operaba, la muerte de dos personas y daños estructurales en inmuebles aledaños.



Estos hechos evidencian no solo la magnitud del riesgo, sino la capacidad de estas prácticas para generar afectaciones extendidas en entornos residenciales. Adicionalmente, las lesiones sufridas por personas involucradas en estas actividades dan cuenta de la gravedad de los daños a la integridad física derivados de la manipulación indebida del GLP, caracterizados por quemaduras severas y secuelas permanentes. Este tipo de eventos no constituye una contingencia aislada, sino la manifestación concreta de un riesgo estructural asociado a la operación al margen de los estándares técnicos y regulatorios.

En este contexto, permitir la continuidad de estas conductas sin una respuesta penal adecuada

implica tolerar un nivel de riesgo incompatible con la protección de bienes jurídicos fundamentales. La evidencia empírica demuestra que las medidas administrativas han sido insuficientes para prevenir la reiteración de estas prácticas y evitar la ocurrencia de eventos dañosos.

En consecuencia, la intervención del derecho penal no debe entenderse como una respuesta punitiva desproporcionada, sino como un instrumento necesario y legítimo para la protección de la seguridad pública, la vida y la integridad personal, así como para la preservación del orden económico. La gravedad, reiteración y efectos de estas conductas justifican una respuesta normativa coherente que permita su efectiva prevención, control y sanción.

3.2. Protección de los bienes jurídicos involucrados

A continuación, se detallan los argumentos por los cuales se sugiere introducir modificaciones asociadas con los bienes jurídicos de patrimonio económico, orden económico social y administración de justicia

- Patrimonio económico

La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha definido el bien jurídico del patrimonio económico mediante la Sentencia SP 1245-2015, Rad. 42.724, en la que señaló que este se encuentra “*entendido como ese conjunto de derechos y obligaciones, susceptible de ser valorado en términos económicos*”. Asimismo, precisó que su afectación se concreta en “*el desapoderamiento de la cosa ajena en tanto mandato de prohibición final que tutela la relación de dominio o tenencia de una persona con la cosa*”.

En este contexto, la adecuación de los tipos penales vigentes resulta necesaria para sancionar de manera efectiva los comportamientos lesivos asociados al Gas Licuado de Petróleo (GLP), en tanto estos inciden directamente sobre el patrimonio económico de los actores que integran su cadena de suministro y comprometen bienes esenciales para la prestación del servicio.

La cadena de suministro del GLP involucra a productores, distribuidores, transportistas y usuarios finales, cuya actividad depende de la integridad y disponibilidad del recurso. En consecuencia, las conductas ilícitas que recaen sobre los cilindros y demás elementos asociados trascienden la esfera individual, afectan la continuidad del suministro y generan impactos sobre la estabilidad del mercado y la confianza en el sector.

En ese sentido, la intervención del derecho penal, mediante la adecuación de los tipos existentes, permite reforzar la protección del patrimonio económico frente a estas conductas, garantizando una respuesta jurídica efectiva y proporcional, así

como la estabilidad y funcionalidad de la cadena de suministro del GLP.

- Orden económico social

La Corte Constitucional, mediante la Sentencia C-083 de 1999, señaló que Colombia se estructura como un Estado Social de Derecho en el que el poder público interviene en la economía con el fin de establecer límites a la actividad privada y garantizar el interés colectivo. En este marco, el orden público económico se fundamenta en un equilibrio entre la economía de mercado y la intervención estatal, orientado a prevenir abusos y proteger a los sectores más vulnerables.

De manera complementaria, en la sentencia C-224 de 2009, la Corte precisó que “*el orden público económico, como sistema de organización y planificación general de la economía de un país, es objeto de tutela jurídica por razones de interés público y conveniencia nacional. Este bien jurídico se constituye en objeto de garantía por el Estado, particularmente por el derecho punitivo. Es así como el legislador en desarrollo de la configuración de la política criminal se encuentra habilitado para elevar a la categoría de delitos las conductas lesivas del orden económico social*”.

En este contexto, la adecuación de los tipos penales vigentes resulta necesaria para sancionar los comportamientos que afectan el mercado asociado al servicio público esencial del Gas Licuado de Petróleo (GLP) y su cadena de suministro. Estas conductas generan distorsiones en la libre competencia, afectan la estabilidad del sistema económico y comprometen el acceso a un recurso esencial, lo que justifica una intervención penal orientada a preservar el equilibrio económico y el interés general.

En ese sentido, no se trata de la creación de nuevos delitos, sino de la incorporación expresa de estas conductas dentro de los tipos existentes, con el fin de superar vacíos de tipicidad y asegurar una respuesta jurídica efectiva. De esta manera, se fortalece la protección del orden económico social y se garantiza que los comportamientos que lo lesionan sean objeto de sanción proporcional y adecuada.

- Administración de justicia

Con relación al delito de encubrimiento, existe una tendencia consolidada a concebirlo como un delito de carácter pluriofensivo⁶. En este sentido, Francisco Muñoz Conde⁷ asevera que “*es un delito totalmente independiente que afecta a la Administración de Justicia en su función de averiguación y persecución de los delitos, sin perjuicio de que con su punición se pretenda evitar también aumentar la lesividad a los bienes jurídicos ya lesionados por el delito de referencia*”.

⁶ GARCÍA PÉREZ, Octavio. El bien jurídico protegido en el delito de encubrimiento. En: Estudios penales en homenaje al profesor Cobo del Rosal. Editorial Dykinson. 2006. Pág. 366

⁷ MUÑOZ CONDE, Francisco. Derecho Penal Parte Especial. Tirant lo Blanch. 2002. Pág. 921

Por su parte, Quintero Olivares⁸ señala que el bien jurídico de la Administración de Justicia comprende su defensa como parte de la Administración Pública, su tutela como actividad propia del Poder Judicial, la protección de la idea de justicia y el fortalecimiento del acatamiento y respeto al Poder Judicial, así como de su independencia.

En el ámbito nacional, Hernando Barreto Ardila⁹, al referirse al delito de receptación, afirma que:

“(...) al igual que en el delito de favorecimiento, en este se defraudan las expectativas que el Estado y la sociedad mantienen respecto de la actividad de los particulares, quienes están llamados a colaborar con la administración de justicia y con este comportamiento se sustraen a ello.

(...) para que el comportamiento sea punible es necesaria la acreditación del ingrediente subjetivo, constituido por la motivación de ocultar o encubrir el origen ilícito de los bienes; esto es, no basta demostrar que los bienes tienen procedencia ilícita, ni es suficiente probar que fueron adquiridos, poseídos, controvertidos, transferidos, etc., pues a la par de todo ello es imprescindible establecer que los actos realizados sobre aquellos tenían la finalidad de ocultar o encubrir su origen ilícito”. (negrilla fuera de texto original).

A su vez, la Corte Constitucional, en la Sentencia C-365 de 2012, al realizar un análisis comparado, indicó que en Francia “la receptación se incluye dentro del título II del Código penal denominado **“De los demás atentados contra los bienes”** y tiene una forma de tipificación bastante compleja en la cual se castigan cinco modalidades: la receptación propiamente dicha, la receptación cometida de manera habitual o por una banda organizada, la receptación de bienes de un menor de edad que comete habitualmente delitos, la omisión del registro de venta de objetos muebles usados o adquiridos por aquella persona que se dedica profesionalmente a este negocio y la realización de menciones inexactas en el mismo. **La receptación simple sanciona “el hecho de ocultar, tener o transmitir una cosa o actuar como intermediario con el fin de transmitirla, a sabiendas de que dicha cosa procede de un crimen o un delito”.** (subrayado y negrilla fuera de texto original).

En este contexto, el bien jurídico de la Administración de Justicia, en el marco del encubrimiento y la receptación, se concreta en la garantía de la función estatal de investigación, persecución y sanción de los delitos. Las conductas que encubren u ocultan el origen ilícito de bienes asociados al Gas Licuado de Petróleo (GLP) no solo prolongan los efectos del delito principal, sino

que obstaculizan la actuación de las autoridades y debilitan los mecanismos institucionales de control.

En consecuencia, la adecuación de los tipos penales existentes resulta necesaria para incorporar de manera expresa estas conductas en el ámbito del GLP, con el fin de superar vacíos de tipicidad y fortalecer la protección de la Administración de Justicia. De esta forma, se garantiza una respuesta penal efectiva frente a comportamientos que facilitan la circulación de bienes de origen ilícito y afectan la integridad de la cadena de suministro.

En conclusión, el ajuste del tipo penal de encubrimiento por receptación se justifica en la necesidad de proteger la función jurisdiccional, prevenir la consolidación de economías ilegales y asegurar la colaboración de los particulares con la administración de justicia, en coherencia con la gravedad de las conductas identificadas.

- Necesidad de generar un espacio de protección penal para las víctimas

El artículo 11 de la Ley 906 de 2004 establece que “el Estado garantizará el acceso de las víctimas a la administración de justicia”. En este sentido, resulta pertinente destacar que la Corte Constitucional, en la Sentencia C-454 de 2006, precisó lo siguiente:

“Esta reconceptualización de los derechos de las víctimas, a partir de la Constitución, se funda en varios principios y preceptos constitucionales: (i) en el mandato de que los derechos y deberes se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia (Art. 93 CP); (ii) en el hecho de que el Constituyente hubiese otorgado rango constitucional a los derechos de las víctimas (Art. 250 num. 6 y 7 CP); (iii) en el deber de las autoridades en general, y las judiciales en particular, de propender por el goce efectivo de los derechos de todos los residentes en Colombia y la protección de los bienes jurídicos (Art. 2° CP); (iv) en el principio de dignidad humana que promueve los derechos a saber qué ocurrió, y a que se haga justicia (Art. 1° CP); (v) en el principio del Estado Social de Derecho que promueve la participación, de donde deviene que la intervención de las víctimas en el proceso penal no puede reducirse exclusivamente a pretensiones de carácter pecuniario; (vi) y, de manera preponderante, del derecho de acceso a la administración de justicia, del cual se derivan garantías como la existencia de procedimientos idóneos y efectivos, la resolución oportuna de las controversias y el respeto pleno del debido proceso, así como un conjunto suficiente de mecanismos para el arreglo de controversias”. (negrilla fuera de texto).

En este marco, la adecuación de los tipos penales frente a las conductas que afectan la cadena de suministro del Gas Licuado de Petróleo (GLP) resulta necesaria para garantizar la protección efectiva de las víctimas. La naturaleza

⁸ QUINTERO OLIVARES, Gonzalo. Los delitos contra la administración de justicia. 1980. Pág. 192

⁹ BARRETO ARDILA. Lecciones de Derecho Penal, parte especial. Ed. Externado. Pág 31-32

altamente inflamable de este recurso implica que su manipulación ilegal o inadecuada incrementa el riesgo de eventos dañosos, con afectaciones directas a la vida, la integridad personal y el patrimonio.

Asimismo, la intervención del derecho penal cumple una función preventiva y disuasoria, al tiempo que asegura a las víctimas el acceso a mecanismos efectivos de justicia y reparación integral. Estas afectaciones no se limitan a quienes sufren el daño de manera directa, sino que se extienden a la colectividad, al comprometer la salud pública, el medio ambiente y la continuidad de un servicio esencial.

En consecuencia, la incorporación expresa de estas conductas en los tipos penales existentes contribuye a fortalecer la confianza en las instituciones, garantizar condiciones de seguridad en la prestación del servicio y asegurar una respuesta penal adecuada frente a comportamientos que vulneran los derechos de las víctimas.

Un último aspecto a considerar son los comportamientos irregulares que afectan la cadena de suministro de GLP generan un impacto reputacional negativo para este segmento de la economía. Al respecto, diversas notas de prensa han documentado la gravedad y extensión de estas prácticas en distintas regiones del país¹⁰¹¹¹²¹³¹⁴¹⁵¹⁶¹⁷¹⁸.

¹⁰ Semana, “Superservicios lanza campaña para la compra legal y segura de gas mediante cilindros”, disponible en: <https://www.semana.com/economia/articulo/superservicios-lanza-campana-para-la-compra-legal-y-segura-de-gas-mediante-cilindros/202030/>

¹¹ El Pílon, “Contrabando de gas propano en el Cesar: peligro latente”, disponible en: <https://elpilon.com.co/contrabando-de-gas-propano-en-el-cesar-peligro-latente/>

¹² Mi Putumayo, “Desde Putumayo Gasnova advierte sobre acciones de ilegalidad en el gas”, disponible en: <https://miputumayo.com.co/2018/06/25/desde-putumayo-gasnova-advierte-sobre-acciones-de-ilegalidad-en-el-gas/>

¹³ El Tiempo, “Advierten sobre envasado y venta ilegal del gas licuado de petróleo”, disponible en: <https://www.eltiempo.com/colombia/cali/advierten-sobre-ensado-y-venta-ilegal-del-gas-licuado-de-petroleo-187838>

¹⁴ Revista El Congreso, “Gasnova continúa en la capacitación a autoridades para atacar la ilegalidad del gas LP”, disponible en: <https://revistaelcongreso.com/gasnova-continua-en-la-capacitacion-a-autoridades-para-atacar-la-ilegalidad-del-gas-lp/>

¹⁵ Policía Nacional de Colombia, “Operación Octano: 4 personas fueron capturadas”, disponible en: <https://www.policia.gov.co/noticia/operacion-octano-04-personas-fueron-capturadas>

¹⁶ La Opinión, “Gas: 118 toneladas por mes llegan de contrabando a Cúcuta”, disponible en: <https://www.laopinion.com.co/cucuta/gas-118-toneladas-por-mes-llegan-de-contrabando-cucuta>

¹⁷ El Universo, “Operativos anticontrabando dejan nueve personas detenidas...”, disponible en: <https://www.eluniverso.com/noticias/seguridad/operativos-anticontrabando-dejan-nueve-personas-detenido-y-cinco-embarcaciones-retenidas-en-frontera-nota/>

¹⁸

En el segmento de los servicios públicos domiciliarios, el buen nombre o goodwill constituye uno de los activos más relevantes y, a la vez, más sensibles, en la medida en que su deterioro afecta directamente la confianza de los usuarios y de los grupos de interés, cuya recuperación no resulta sencilla. En ese contexto, la respuesta legislativa desde el derecho penal se configura como una medida adecuada y razonable.

Las empresas de servicios públicos y la Policía Nacional han intentado judicializar estas conductas sin resultados efectivos. De acuerdo con lo señalado por fiscales, prácticas como el llenado o trasvase de cilindros por personas naturales en viviendas, llenaderos ilegales o mediante cisternas no encuentran una adecuación típica clara en el Código Penal, razón por la cual no son objeto de judicialización y terminan tratándose como incumplimientos regulatorios. A su vez, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios carece de competencia cuando los infractores no son empresas prestadoras del servicio. En la práctica, estas conductas derivan en actuaciones de policía administrativa que, en ocasiones, incluso restituyen los cilindros a los circuitos de ilegalidad, lo que ha favorecido la expansión de estas prácticas, el aumento del hurto de cilindros, el envasado ilegal y la distribución irregular, con riesgos para la comunidad y efectos de competencia desleal frente a los agentes formales del mercado.

En este contexto, el derecho penal debe prever una respuesta adecuada frente a los comportamientos que afectan la cadena de suministro del GLP, atendiendo a su potencial lesivo sobre bienes jurídicos esenciales. La naturaleza altamente inflamable de este recurso implica que su manipulación indebida, transporte ilegal o comercialización ilícita pueden derivar en explosiones, incendios y otros eventos de alto impacto, comprometiendo la vida, la integridad personal y la infraestructura pública y privada. Asimismo, estas conductas inciden en el orden público y la seguridad, al erosionar la confianza ciudadana y afectar la estabilidad social. En consecuencia, la previsión de sanciones proporcionales no solo cumple una función retributiva, sino también preventiva y disuasoria, orientada a evitar la ocurrencia de daños, proteger a la comunidad y fortalecer el cumplimiento normativo en este sector.

3.3. JUSTIFICACIÓN DE LA MODIFICACIÓN DE CADA ARTÍCULO

TEXTO ORIGINAL	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN	PERTINENCIA
<p>ARTÍCULO 241. CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACIÓN PUNITIVA. La pena imponible de acuerdo con los artículos anteriores se aumentará de la mitad a las tres cuartas partes, si la conducta se cometiere:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Aprovechando calamidad, infortunio o peligro común. 2. Aprovechando la confianza depositada por el dueño, poseedor o tenedor de la cosa en el agente. 3. Valiéndose de la actividad de inimputable. 4. Por persona disfrazada, o aduciendo calidad supuesta, o simulando autoridad o invocando falsa orden de la misma. 5. Sobre equipaje de viajeros en el transcurso del viaje o en hoteles, aeropuertos, muelles, terminales de transporte terrestre u otros lugares similares. 6. Numeral derogado por el artículo 1o de la Ley 813 de 2003. 7. Sobre objeto expuesto a la confianza pública por necesidad, costumbre o destinación. 8. Sobre cerca de predio rural, sementera, productos separados del suelo, máquina o instrumento de trabajo dejado en el campo. 9. En lugar despoblado o solitario. 10. Con destreza, o arrebatando cosas u objetos que las personas lleven consigo; o por dos o más personas que se hubieren reunido o acordado para cometer el hurto. 11. En establecimiento público o abierto al público, o en medio de transporte público. 12. Sobre efectos y armas destinados a la seguridad y defensa nacionales. 13. Sobre los bienes que conforman el patrimonio cultural de la Nación. 14. Sobre petróleo o sus derivados cuando se sustraigan de un oleoducto, gasoducto, poliducto o fuentes inmediatas de abastecimiento. 15. Sobre materiales nucleares o elementos radiactivos. 	<p>ARTÍCULO 241. CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACIÓN PUNITIVA. La pena imponible de acuerdo con los artículos anteriores se aumentará de la mitad a las tres cuartas partes, si la conducta se cometiere:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Aprovechando calamidad, infortunio o peligro común. 2. Aprovechando la confianza depositada por el dueño, poseedor o tenedor de la cosa en el agente. 3. Valiéndose de la actividad de inimputable. 4. Por persona disfrazada, o aduciendo calidad supuesta, o simulando autoridad o invocando falsa orden de la misma. 5. Sobre equipaje de viajeros en el transcurso del viaje o en hoteles, aeropuertos, muelles, terminales de transporte terrestre u otros lugares similares. 6. Numeral derogado por el artículo 1o de la Ley 813 de 2003. 7. Sobre objeto expuesto a la confianza pública por necesidad, costumbre o destinación. 8. Sobre cerca de predio rural, sementera, productos separados del suelo, máquina o instrumento de trabajo dejado en el campo. 9. En lugar despoblado o solitario. 10. Con destreza, o arrebatando cosas u objetos que las personas lleven consigo; o por dos o más personas que se hubieren reunido o acordado para cometer el hurto. 11. En establecimiento público o abierto al público, o en medio de transporte público. 12. Sobre efectos y armas destinados a la seguridad y defensa nacionales. 13. Sobre los bienes que conforman el patrimonio cultural de la Nación. 14. Sobre <u>los hidrocarburos: gas licuado de petróleo (GLP), gas natural, petróleo y sus derivados cuando se sustraigan de un oleoducto, gasoducto, poliducto, <u>propanoducto</u>, fuentes inmediatas de abastecimiento o sobre cualquier elemento que afecte la cadena de suministro de estas sustancias, esto es, la producción, almacenamiento, transporte, distribución y consumo</u> 15. Sobre materiales nucleares o elementos radiactivos. 	<p>La modificación de un agravante en el tipo penal del hurto, específicamente para castigar comportamientos asociados con el gas licuado de petróleo (GLP), puede ser vista como un reflejo de la función de prevención general positiva y negativa.</p> <p>Desde el punto de vista de la prevención general positiva, esta agravante protege la cadena de suministro de GLP, una infraestructura esencial para la sociedad.</p> <p>Desde la perspectiva de la prevención general negativa, la inclusión de una agravante para castigar comportamientos asociados con GLP aumenta la disuasión. Al aumentar la gravedad de las sanciones asociadas con el hurto de GLP, se puede desalentar más eficazmente este tipo de comportamiento ilegal.</p>
<p>ARTÍCULO 267. CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACIÓN. Las penas para los delitos descritos en los capítulos anteriores, se aumentarán de una tercera parte a la mitad, cuando la conducta se cometa:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Sobre una cosa cuyo valor fuere superior a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, o que siendo inferior, haya ocasionado grave daño a la víctima, atendida su situación económica. 2. Sobre bienes del Estado. 	<p>ARTÍCULO 267. CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACIÓN. Las penas para los delitos descritos en los capítulos anteriores, se aumentarán de una tercera parte a la mitad, cuando la conducta se cometa:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Sobre una cosa cuyo valor fuere superior a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, o que siendo inferior, haya ocasionado grave daño a la víctima, atendida su situación económica. 2. Sobre bienes del Estado. 	<p>La inclusión de este agravante general para los delitos contra el patrimonio económico que castigue comportamientos asociados con el gas licuado de petróleo (GLP) es una medida razonable, pues la inclusión de este agravante subraya la importancia social y económica de proteger la cadena de suministro de GLP. Al establecer una sanción mayor para los delitos que afectan a esta cadena de suministro, se reafirma</p>

TEXTO ORIGINAL	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN	PERTINENCIA
	<p><u>3. Sobre bienes relacionados con servicios públicos domiciliarios, con hidrocarburos y sus cadenas de suministro, en los que la conducta delictiva afecte de manera directa o indirecta la disponibilidad, calidad, seguridad o continuidad de los servicios públicos domiciliarios, hidrocarburos y sus cadenas de suministro.</u></p>	<p>la relevancia de este recurso para la sociedad.</p> <p>Por otro lado, el agravante también tiene el potencial de disuadir a los individuos de cometer delitos contra la cadena de suministro de GLP. Al aumentar las sanciones por delitos que afectan a esta cadena, se incrementa el costo percibido de participar en dichos comportamientos delictivos. En consecuencia, esto podría disuadir a los individuos de cometer estos delitos.</p> <p>En conclusión, la inclusión de un agravante general para los delitos contra el patrimonio económico que castigan comportamientos asociados con GLP puede funcionar tanto para reforzar los valores sociales (prevención general positiva) como para desalentar la conducta criminal (prevención general negativa). En este sentido, esta medida contribuye a proteger la cadena de prestación del servicio público de GLP, esencial para el funcionamiento de nuestra sociedad y economía.</p>
<p>ARTÍCULO 319-1. CONTRABANDO DE HIDROCARBUROS Y SUS DERIVADOS. El que en cantidad superior a veinte (20) galones e inferior a cincuenta (50) introduzca hidrocarburos o sus derivados al territorio colombiano, o los extraiga desde él, por lugares no habilitados de acuerdo con la normativa aduanera vigente, incurrirá en prisión de tres (3) a cinco (5) años y multa de ciento cincuenta (150) a setecientos cincuenta (750) salarios mínimos mensuales legales vigentes.</p> <p>El que descargue en lugar de arribo hidrocarburos o sus derivados en cantidad superior a veinte (20) galones e inferior a cincuenta (50), sin el cumplimiento de las formalidades exigidas en la regulación aduanera, incurrirá en la misma pena de prisión y multa descrita en el inciso anterior.</p> <p>El que oculte, disimule o sustraiga de la intervención y control aduanero hidrocarburos o sus derivados en cantidad superior a veinte (20) galones e inferior a cincuenta (50), incurrirá en la misma pena de prisión y multa descrita en el inciso 1o de este artículo.</p> <p>Si las conductas descritas en el incisos anteriores recaen sobre hidrocarburos o sus</p>	<p>ARTÍCULO 319-1. CONTRABANDO DE HIDROCARBUROS Y SUS DERIVADOS. El que en cantidad superior a veinte (20) galones e inferior a cincuenta (50) introduzca hidrocarburos o sus derivados al territorio colombiano, o los extraiga desde él, por lugares no habilitados de acuerdo con la normativa aduanera vigente, incurrirá en prisión de tres (3) a cinco (5) años y multa de ciento cincuenta (150) a setecientos cincuenta (750) salarios mínimos mensuales legales vigentes. <u>En la misma pena incurrirá el que transporte ilegalmente cilindros de gas licuado de petróleo (GLP) con el propósito de evadir controles aduaneros y fiscales.</u></p> <p>El que descargue en lugar de arribo hidrocarburos o sus derivados en cantidad superior a veinte (20) galones e inferior a cincuenta (50), sin el cumplimiento de las formalidades exigidas en la regulación aduanera, incurrirá en la misma pena de prisión y multa descrita en el inciso anterior.</p> <p>El que oculte, disimule o sustraiga de la intervención y control aduanero hidrocarburos o sus derivados en cantidad superior a veinte (20) galones e inferior a cincuenta (50), incurrirá en la misma pena de prisión y multa descrita en el inciso 1o de este artículo.</p> <p>Si las conductas descritas en el incisos anteriores recaen sobre hidrocarburos o sus</p>	

TEXTO ORIGINAL	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN	PERTINENCIA
<p>derivados cuya cantidad supere los cincuenta (50) galones, se impondrá una pena de cuatro (4) a ocho (8) años y multa de trescientos (300) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos mensuales legales vigentes, sin que en ningún caso sea inferior al doscientos por ciento (200%) del valor aduanero de los hidrocarburos o sus derivados objeto del delito.</p> <p>Si las conductas descritas en los incisos anteriores recaen sobre hidrocarburos o sus derivados cuya cantidad supere los ochenta (80) galones, se impondrá una pena de diez (10) a catorce (14) años de prisión y multa de mil quinientos (1.500) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin que en ningún caso sea inferior al doscientos por ciento (200%) del valor aduanero de los hidrocarburos o sus derivados objeto del delito. El monto de la multa no podrá superar el máximo de la pena de multa establecido en este código.</p> <p>Si las conductas descritas en los incisos anteriores recaen sobre hidrocarburos o sus derivados cuya cantidad supere los mil (1.000) galones, se impondrá una pena de doce (12) a dieciséis (16) años de prisión y multa de mil quinientos (1.500) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin que en ningún caso sea inferior al doscientos por ciento (200%) del valor aduanero de los hidrocarburos o sus derivados objeto del delito. El monto de la multa no podrá superar el máximo de la pena de multa establecido en este Código.</p> <p>PARÁGRAFO. La legalización de las mercancías no extingue la acción penal.</p>	<p>derivados cuya cantidad supere los cincuenta (50) galones, se impondrá una pena de cuatro (4) a ocho (8) años y multa de trescientos (300) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos mensuales legales vigentes, sin que en ningún caso sea inferior al doscientos por ciento (200%) del valor aduanero de los hidrocarburos o sus derivados objeto del delito.</p> <p>Si las conductas descritas en los incisos anteriores recaen sobre hidrocarburos o sus derivados cuya cantidad supere los ochenta (80) galones, se impondrá una pena de diez (10) a catorce (14) años de prisión y multa de mil quinientos (1.500) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin que en ningún caso sea inferior al doscientos por ciento (200%) del valor aduanero de los hidrocarburos o sus derivados objeto del delito. El monto de la multa no podrá superar el máximo de la pena de multa establecido en este código.</p> <p>Si las conductas descritas en los incisos anteriores recaen sobre hidrocarburos o sus derivados cuya cantidad supere los mil (1.000) galones, se impondrá una pena de doce (12) a dieciséis (16) años de prisión y multa de mil quinientos (1.500) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin que en ningún caso sea inferior al doscientos por ciento (200%) del valor aduanero de los hidrocarburos o sus derivados objeto del delito. El monto de la multa no podrá superar el máximo de la pena de multa establecido en este Código.</p> <p><u>PARÁGRAFO 1º. En el caso específico del contrabando de gas licuado de petróleo (GLP), el objeto material será tasado así: Del inciso 1 al inciso 3 la cantidad debe ser superior a diez (10) Kilogramos e inferior a cincuenta (50) Kilogramos. Para el inciso 4 la cantidad debe ser superior a cincuenta (50) Kilogramos e inferior a ochenta (80) Kilogramos. Para el inciso 5 la cantidad debe ser superior a ochenta (80) Kilogramos e inferior a quinientos (500) Kilogramos. Para el inciso 6 la cantidad debe ser superior a quinientos (500) Kilogramos.</u></p> <p><u>PARÁGRAFO 2º. La legalización de las mercancías no extingue la acción penal.</u></p>	<p>Con la modificación propuesta se pretende disminuir la condición objetiva de punibilidad, de acuerdo con las circunstancias reales del sector de GLP para efectos de incrementar el poder disuasivo, así como la efectividad de este tipo penal para el castigo de comportamientos contrarios a derecho.</p>
<p>ARTÍCULO 320-1. FAVORECIMIENTO DE CONTRABANDO DE HIDROCARBUROS O SUS DERIVADOS. El que posea, tenga, transporte, embarque, desembarque, almacene, oculte, distribuya, enajene hidrocarburos o sus derivados que hayan ingresado al país ilegalmente, o que se hayan descargado en lugar de arribo sin cumplimiento de la normativa aduanera vigente, o que se hayan ocultado, disimulado o sustraído de la intervención y control aduanero cuya cantidad sea</p>	<p>ARTÍCULO 320-1. FAVORECIMIENTO DE CONTRABANDO DE HIDROCARBUROS O SUS DERIVADOS. El que posea, tenga, transporte, embarque, desembarque, almacene, oculte, distribuya, enajene hidrocarburos o sus derivados que hayan ingresado al país ilegalmente, o que se hayan descargado en lugar de arribo sin cumplimiento de la normativa aduanera vigente, o que se hayan ocultado, disimulado o sustraído de la intervención y control aduanero cuya cantidad sea</p>	<p>Con la modificación propuesta se pretende disminuir la condición objetiva de punibilidad, de acuerdo con las circunstancias reales del sector de GLP para efectos de incrementar el poder disuasivo, así como la efectividad de este tipo penal para el castigo de comportamientos contrarios a derecho.</p>

TEXTO ORIGINAL	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN	PERTINENCIA
<p>superior a veinte (20) galones e inferior a cincuenta (50), se impondrá una pena de prisión de tres (3) a cinco (5) años y multa de ciento cincuenta (150) a setecientos cincuenta (750) salarios mínimos mensuales legales vigentes, sin que en ningún caso sea inferior al doscientos por ciento (200%) del valor aduanero de los hidrocarburos o sus derivados objeto del delito.</p> <p>Si la conducta descrita en el inciso anterior recae sobre hidrocarburos o sus derivados cuya cantidad supere los cincuenta (50) galones, incurrirá en pena de prisión de cuatro (4) a ocho (8) años y multa de trescientos (300) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin que en ningún caso sea inferior al doscientos por ciento (200%) del valor aduanero de los hidrocarburos o sus derivados objeto del delito.</p> <p>Si la conducta descrita en el inciso 1o recae sobre hidrocarburos o sus derivados cuya cantidad supere los ochenta (80) galones, incurrirá en pena de prisión de diez (10) a catorce (14) años, y multa de trescientos (300) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin que en ningún caso sea inferior al doscientos por ciento (200%) del valor aduanero de las mercancías.</p> <p>Si la conducta descrita en el inciso primero, recae sobre hidrocarburos o sus derivados cuya cantidad supere los mil (1.000) galones, incurrirá en pena de doce (12) a dieciséis (16) años, y multa de trescientos (300) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin que en ningún caso sea inferior al doscientos por ciento (200%) del valor aduanero de las mercancías.</p> <p>No se aplicará lo dispuesto en el presente artículo al consumidor final cuando los bienes que se encuentren en su poder, estén soportados con factura o documento equivalente, con el lleno de los requisitos legales contemplados en el artículo 771-2 del Estatuto Tributario.</p>	<p>superior a veinte (20) galones e inferior a cincuenta (50), se impondrá una pena de prisión de tres (3) a cinco (5) años y multa de ciento cincuenta (150) a setecientos cincuenta (750) salarios mínimos mensuales legales vigentes, sin que en ningún caso sea inferior al doscientos por ciento (200%) del valor aduanero de los hidrocarburos o sus derivados objeto del delito.</p> <p>Si la conducta descrita en el inciso anterior recae sobre hidrocarburos o sus derivados cuya cantidad supere los cincuenta (50) galones, incurrirá en pena de prisión de cuatro (4) a ocho (8) años y multa de trescientos (300) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin que en ningún caso sea inferior al doscientos por ciento (200%) del valor aduanero de los hidrocarburos o sus derivados objeto del delito.</p> <p>Si la conducta descrita en el inciso 1o recae sobre hidrocarburos o sus derivados cuya cantidad supere los ochenta (80) galones, incurrirá en pena de prisión de diez (10) a catorce (14) años, y multa de trescientos (300) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin que en ningún caso sea inferior al doscientos por ciento (200%) del valor aduanero de las mercancías.</p> <p>Si la conducta descrita en el inciso primero, recae sobre hidrocarburos o sus derivados cuya cantidad supere los mil (1.000) galones, incurrirá en pena de doce (12) a dieciséis (16) años, y multa de trescientos (300) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin que en ningún caso sea inferior al doscientos por ciento (200%) del valor aduanero de las mercancías.</p> <p>No se aplicará lo dispuesto en el presente artículo al consumidor final cuando los bienes que se encuentren en su poder, estén soportados con factura o documento equivalente, con el lleno de los requisitos legales contemplados en el artículo 771-2 del Estatuto Tributario.</p> <p><u>PARÁGRAFO 1°. En el caso específico del contrabando de gas licuado de petróleo (GLP), el objeto material será tasado así: Para el inciso 1 la cantidad debe ser superior a diez (10) Kilogramos e inferior a cincuenta (50) Kilogramos. Para el inciso 2 la cantidad debe ser superior a cincuenta (50) Kilogramos e inferior a ochenta (80) Kilogramos. Para el inciso 3 la cantidad debe ser superior a ochenta (80) Kilogramos e inferior a quinientos (500) Kilogramos. Para el inciso 4 la cantidad debe ser superior a quinientos (500) Kilogramos.</u></p>	

TEXTO ORIGINAL	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN	PERTINENCIA
<p>ARTÍCULO 322-1. FAVORECIMIENTO POR SERVIDOR PÚBLICO DE CONTRABANDO DE HIDROCARBUROS O SUS DERIVADOS. El servidor público que colabore, participe, embarque, desembarque, transporte, distribuya, almacene, oculte, enajene o de cualquier forma facilite la sustracción, ocultamiento o disimulo de hidrocarburos o sus derivados del control de las autoridades aduaneras, o la introducción de las mismas por lugares no habilitados, u omite los controles legales o reglamentarios propios de su cargo para lograr los mismos fines, cuando la cantidad de los hidrocarburos o sus derivados sea inferior a los cincuenta (50) galones, incurrirá en prisión de cinco (5) a nueve (9) años, inhabilitación derechos y funciones públicas por el mismo tiempo de la pena de prisión impuesta, y multa de mil (1.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos mensuales vigentes, sin que en ningún caso sea inferior al doscientos por ciento (200%) del valor aduanero del objeto de la conducta.</p> <p>Si la conducta descrita en el inciso anterior recae sobre una cantidad de hidrocarburos o sus derivados que supere los cincuenta (50) galones, se impondrá una pena de prisión de diez (10) a catorce (14) años, inhabilitación derechos y funciones públicas por el mismo tiempo de la pena de prisión impuesta, y multa de mil (1.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos mensuales vigentes, sin que en ningún caso sea inferior al doscientos por ciento (200%) del valor aduanero del objeto de la conducta.</p> <p>Si la conducta descrita en el primer inciso, recae sobre una cantidad de hidrocarburos o sus derivados que supere los quinientos (500) galones, se impondrá una pena de prisión de doce (12) a dieciséis (16) años, inhabilitación derechos y funciones públicas por el mismo tiempo de la pena de prisión impuesta, y multa de mil (1.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos mensuales vigentes, sin que en ningún caso sea inferior al doscientos por ciento (200%) del valor aduanero del objeto de la conducta.</p> <p>El monto de la multa no podrá superar el máximo de multa establecida en este Código.</p>	<p>ARTÍCULO 322-1. FAVORECIMIENTO POR SERVIDOR PÚBLICO DE CONTRABANDO DE HIDROCARBUROS O SUS DERIVADOS. El servidor público que colabore, participe, embarque, desembarque, transporte, distribuya, almacene, oculte, enajene o de cualquier forma facilite la sustracción, ocultamiento o disimulo de hidrocarburos o sus derivados del control de las autoridades aduaneras, o la introducción de las mismas por lugares no habilitados, u omite los controles legales o reglamentarios propios de su cargo para lograr los mismos fines, cuando la cantidad de los hidrocarburos o sus derivados sea inferior a los cincuenta (50) galones, incurrirá en prisión de cinco (5) a nueve (9) años, inhabilitación derechos y funciones públicas por el mismo tiempo de la pena de prisión impuesta, y multa de mil (1.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos mensuales vigentes, sin que en ningún caso sea inferior al doscientos por ciento (200%) del valor aduanero del objeto de la conducta.</p> <p>Si la conducta descrita en el inciso anterior recae sobre una cantidad de hidrocarburos o sus derivados que supere los cincuenta (50) galones, se impondrá una pena de prisión de diez (10) a catorce (14) años, inhabilitación derechos y funciones públicas por el mismo tiempo de la pena de prisión impuesta, y multa de mil (1.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos mensuales vigentes, sin que en ningún caso sea inferior al doscientos por ciento (200%) del valor aduanero del objeto de la conducta.</p> <p>Si la conducta descrita en el primer inciso, recae sobre una cantidad de hidrocarburos o sus derivados que supere los quinientos (500) galones, se impondrá una pena de prisión de doce (12) a dieciséis (16) años, inhabilitación derechos y funciones públicas por el mismo tiempo de la pena de prisión impuesta, y multa de mil (1.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos mensuales vigentes, sin que en ningún caso sea inferior al doscientos por ciento (200%) del valor aduanero del objeto de la conducta.</p> <p>El monto de la multa no podrá superar el máximo de multa establecida en este Código.</p> <p><u>PARÁGRAFO 1º. En el caso específico del contrabando de gas licuado de petróleo (GLP), el objeto material será tasado así: Para el inciso 1 la cantidad debe ser inferior a cincuenta (50) Kilogramos. Para el inciso 2 la cantidad debe ser superior a cincuenta (50) Kilogramos. Para el inciso 3 la cantidad debe ser superior a quinientos (500) Kilogramos.</u></p>	<p>Con la modificación propuesta se pretende disminuir la condición objetiva de punibilidad, de acuerdo con las circunstancias reales del sector de GLP para efectos de incrementar el poder disuasivo, así como la efectividad de este tipo penal para el castigo de comportamientos contrarios a derecho.</p>

TEXTO ORIGINAL	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN	PERTINENCIA
<p>ARTÍCULO 327-A. APODERAMIENTO DE HIDROCARBUROS, SUS DERIVADOS, BIOCOMBUSTIBLES O MEZCLAS QUE LOS CONTENGAN. El que se apodere de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan debidamente reglamentados, cuando sean transportados a través de un oleoducto, gasoducto, poliducto o a través de cualquier otro medio, o cuando se encuentren almacenados en fuentes inmediatas de abastecimiento o plantas de bombeo, incurrirá en prisión de ocho (8) a quince (15) años y multa de mil trescientos (1.300) a doce mil (12.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.</p> <p>En las mismas penas incurrirá el que mezcle ilícitamente hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan.</p> <p>Cuando el apoderamiento se cometiere en volúmenes que no exceda de veinte (20) galones o 65 metros cúbicos (m3) de gas, la pena será de prisión de tres (3) a ocho (8) años y multa de doscientos (200) a setecientos (700) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p>	<p>ARTÍCULO 327-A. APODERAMIENTO, VENTA, SUMINISTRO Y DISTRIBUCIÓN ILEGAL DE HIDROCARBUROS, SUS DERIVADOS, BIOCOMBUSTIBLES O MEZCLAS QUE LOS CONTENGAN. El que se apodere de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles, <u>gas licuado de petróleo</u>, o mezclas que los contengan, debidamente reglamentados, cuando sean transportados a través de un oleoducto, gasoducto, poliducto, <u>propanoducto, cilindros, cisternas, carrotaques</u> o cualquier otro medio, o cuando se encuentren almacenados en fuentes inmediatas de abastecimiento, plantas de bombeo <u>o puntos de venta fijos o móviles</u>, incurrirá en prisión de diez (10) a diecisiete (17) años y multa de mil quinientos (1.500) a trece mil (13.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.</p> <p>En las mismas penas incurrirá <u>el que con fines fraudulentos mezcle, venda, suministre, distribuya o envase ilícitamente</u> hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles, <u>gas licuado de petróleo</u>, o mezclas que los contengan.</p> <p>Cuando el apoderamiento, la venta o el suministro ilegal se cometiere en volúmenes que no excedan de veinte (20) galones o 65 metros cúbicos (m3) de gas, la pena será de prisión de cinco (5) a diez (10) años y multa de trescientos (300) a ochocientos (800) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p>	<p>A través de estas modificaciones se pretende ampliar el espectro punitivo, incorporando dentro de los comportamientos castigados, la venta y suministro de hidrocarburos. De igual forma, se incluye para el apoderamiento y mezcla los puntos de venta fijos o móviles (cisternas, expendios y puntos de venta de cilindros de GLP).</p>
<p>ARTÍCULO 327-B. APODERAMIENTO O ALTERACIÓN DE SISTEMAS DE IDENTIFICACIÓN. El que se apodere o altere sistemas o mecanismos legalmente autorizados para la identificación de la procedencia de los hidrocarburos, sus derivados, los biocombustibles o mezclas que los contengan, tales como equipos, sustancias, marcadores, detectores o reveladores, incurrirá en prisión de cinco (5) a doce (12) años y multa de setecientos (700) a seis mil (6.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p>	<p>ARTÍCULO 327-B. APODERAMIENTO, ALTERACIÓN O MANIPULACIÓN DE SISTEMAS. El que se apodere o altere sistemas o mecanismos legalmente autorizados para la identificación de la procedencia de los hidrocarburos, sus derivados, los biocombustibles o mezclas que los contengan, tales como equipos, sustancias, marcadores, detectores o reveladores, incurrirá en prisión de cinco (5) a doce (12) años y multa de setecientos (700) a seis mil (6.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p><u>En la misma pena incurrirá el que realice actividades de alteración, o manipulación fraudulenta de equipos, redes, cilindros, sistemas o instalaciones que involucren hidrocarburos, gas licuado del petróleo, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan, sin el cumplimiento de los requisitos establecidos por la autoridad competente, que implique grave peligro común o grave perjuicio a la comunidad o a la salud pública.</u></p>	<p>El gas licuado de petróleo (GLP), los hidrocarburos y sus derivados, así como los biocombustibles, son sustancias potencialmente peligrosas y altamente inflamables que requieren manejo, mantenimiento y almacenamiento adecuados para garantizar la seguridad pública y el buen funcionamiento de los sistemas que los utilizan. Por lo tanto, la realización de actividades de mantenimiento, instalación, reparación o manipulación de cilindros, equipos o sistemas que involucren estas sustancias sin el cumplimiento de la regulación y reglamentación vigente puede poner en riesgo tanto a los usuarios, como a la población y al medio ambiente. Desde la perspectiva de la prevención general positiva, castigar este comportamiento afirma y refuerza los valores sociales y normas que subrayan la necesidad de manejar estas sustancias de manera segura y responsable. Esta afirmación y refuerzo son esenciales para mantener la confianza pública en la seguridad de la infraestructura energética.</p>

TEXTO ORIGINAL	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN	PERTINENCIA
		<p>En cuanto a la prevención general negativa, la penalización de estas actividades que operan sin cumplir la reglamentación vigente, puede funcionar como un potente elemento disuasorio. Al aumentar las sanciones por el manejo irresponsable y no autorizado de estas sustancias, se desalienta la conducta ilegal y potencialmente peligrosa.</p> <p>Además, este castigo contribuye a la protección de la vida, del patrimonio económico y del orden económico al prevenir posibles tragedias y daños a la infraestructura crítica y disrupciones en la cadena de suministro de estos recursos esenciales. Por tanto, la inclusión de este comportamiento en el tipo penal es esencial para garantizar la seguridad, la estabilidad económica y el cumplimiento de las normas.</p>
<p>ARTÍCULO 327-C. RECEPCIÓN. El que sin haber tomado parte en la ejecución de las conductas punibles descritas en los artículos <u>327-A</u> y <u>327-B</u> adquiriera, transporte, almacene, conserve, tenga en su poder, venda, ofrezca, financie, suministre o comercialice a cualquier título hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan debidamente reglamentadas o sistemas de identificación legalmente autorizados, cuando tales bienes provengan de la ejecución de alguno de estos delitos, incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años y multa de mil (1.000) a seis mil (6.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>En la misma pena incurrirá el que destine mueble o inmueble o autorice o tolere en ellos tal destinación o realice cualquier actividad que facilite la comisión de las conductas mencionadas en el inciso anterior.</p>	<p>ARTÍCULO 327-C. RECEPCIÓN. El que sin haber tomado parte en la ejecución de las conductas punibles descritas en los artículos 327-A y 327-B <u>con fines fraudulentos</u> adquiriera, transporte, almacene, conserve, tenga en su poder, venda, ofrezca, financie, suministre o comercialice a cualquier título hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan debidamente reglamentadas o sistemas de identificación legalmente autorizados, <u>o cilindros, cisternas o contenedores para su almacenamiento</u>, cuando tales bienes provengan de la ejecución de alguno de estos delitos, incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años y multa de mil (1.000) a seis mil (6.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>En la misma pena incurrirá el que destine mueble o inmueble o autorice o tolere en ellos tal destinación o realice cualquier actividad que facilite la comisión de las conductas mencionadas en el inciso anterior.</p>	<p>Se amplía el espectro penal de receptación con la finalidad de incluir escenarios en los que, habitualmente, se producen comportamientos ilícitos en contra de la cadena de suministro de GLP.</p>
<p>ARTÍCULO 447. RECEPCIÓN. El que sin haber tomado parte en la ejecución de la conducta punible adquiriera, posea, convierta o transfiera bienes muebles o inmuebles, que tengan su origen mediato o inmediato en un delito, o realice cualquier otro acto para ocultar o encubrir su origen ilícito, incurrirá en prisión de cuatro (4) a doce (12) años y multa de seis punto sesenta y seis (6.66) a setecientos cincuenta (750) salarios mínimos legales mensuales vigentes, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor.</p>	<p>RTÍCULO 447. RECEPCIÓN. El que sin haber tomado parte en la ejecución de la conducta punible adquiriera, posea, convierta o transfiera bienes muebles o inmuebles, que tengan su origen mediato o inmediato en un delito, o realice cualquier otro acto para ocultar o encubrir su origen ilícito, incurrirá en prisión de cuatro (4) a doce (12) años y multa de seis punto sesenta y seis (6.66) a setecientos cincuenta (750) salarios mínimos legales mensuales vigentes, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor.</p>	<p>Dado que el artículo 327-C tiene una cláusula de remisión específica sobre delitos contra el orden económico social, resulta oportuno ampliar el espectro punitivo del tipo penal de receptación, específicamente destinado a proteger la administración de justicia.</p> <p>En este sentido se incluyó un inciso para criminalizar la conducta que se realiza sobre hidrocarburos o gas licuado de petróleo (GLP), o sus derivados</p>

TEXTO ORIGINAL	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN	PERTINENCIA
<p>Si la conducta se realiza sobre medio motorizado, o sus partes esenciales, o sobre mercancía o combustible que se lleve en ellos; o sobre elementos destinados a comunicaciones telefónicas, telegráficas, informáticas, telemáticas y satelitales, o a la generación, transmisión, o distribución de energía eléctrica y gas domiciliario, o a la prestación de los servicios de acueducto y alcantarillado, la pena será de seis (6) a trece (13) años de prisión y multa de siete (7) a setecientos (700) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>Si la conducta se realiza sobre un bien cuyo valor sea superior a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes la pena se aumentará de una tercera parte a la mitad.</p> <p>Si la conducta recae sobre los siguientes productos o sus derivados: aceites comestibles, arroz, papa, cebolla, huevos, leche, azúcar, cacao, carne, ganado, aves vivas o en canal, licores, medicamentos, cigarrillos, aceites carburantes, vehículos, autopartes, calzado, marroquinería, confecciones, textiles, acero o cemento, en cuantía superior a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, la pena imponible se aumentará hasta en la mitad.</p>	<p>Si la conducta se realiza sobre medio motorizado, o sus partes esenciales, o sobre mercancía o combustible que se lleve en ellos; o sobre elementos destinados a comunicaciones telefónicas, telegráficas, informáticas, telemáticas y satelitales, o a la generación, transmisión, o distribución de energía eléctrica y gas combustible domiciliario, o a la prestación de los servicios de acueducto y alcantarillado, la pena será de seis (6) a trece (13) años de prisión y multa de siete (7) a setecientos (700) salarios mínimos legales mensuales vigentes. <u>En la misma pena incurrirá si la conducta se realiza sobre hidrocarburos o gas licuado del petróleo (GLP), o sus derivados cuando se sustraigan de un oleoducto, gasoducto, poliducto, propanoducto, fuentes inmediatas de abastecimiento o cualquier elemento que afecte la cadena de suministro de estas sustancias, esto es, la producción, almacenamiento, transporte, distribución y consumo.</u></p> <p>Si la conducta se realiza sobre un bien cuyo valor sea superior a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes la pena se aumentará de una tercera parte a la mitad.</p> <p>Si la conducta recae sobre los siguientes productos o sus derivados: aceites comestibles, arroz, papa, cebolla, huevos, leche, azúcar, cacao, carne, ganado, aves vivas o en canal, licores, medicamentos, cigarrillos, aceites carburantes, vehículos, autopartes, calzado, marroquinería, confecciones, textiles, acero o cemento, en cuantía superior a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, la pena imponible se aumentará hasta en la mitad.</p>	<p>cuando se sustraigan de un oleoducto, gasoducto, poliducto, fuentes inmediatas de abastecimiento o que afecten la cadena de suministro de estas sustancias.</p>

4. Impacto fiscal

El artículo 7° de la Ley 819 de 2003, *por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones*, establece que en la exposición de motivos y en las ponencias de los proyectos de ley debe hacerse explícito el costo fiscal que se genere por el gasto ordenado o por el otorgamiento de beneficios tributarios. Dicho costo debe ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo y, además, debe señalarse la fuente de financiación correspondiente.

No obstante, la Corte Constitucional, mediante la Sentencia C-411 de 2009, precisó que el análisis del impacto fiscal de las iniciativas legislativas no constituye un requisito *sine qua non* para su trámite, ni puede erigirse como una barrera para el ejercicio de la función legislativa del Congreso de la República. En esa providencia, el alto tribunal indicó que la exigencia prevista en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 no crea un poder de veto legislativo en cabeza del Ministerio de Hacienda

y Crédito Público, y que la responsabilidad de evaluar el impacto fiscal no recae exclusivamente en el legislador. Por el contrario, señaló que el cumplimiento de dicha disposición corresponde al Congreso, pero principalmente al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en tanto es la entidad que cuenta con los datos, los equipos técnicos y la experticia necesaria en materia económica.

En este sentido, durante el trámite legislativo, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público podrá ilustrar al Congreso sobre las eventuales implicaciones económicas de la iniciativa, en desarrollo del principio de racionalidad legislativa y de la adecuada distribución de competencias en materia fiscal.

Ahora bien, el presente proyecto de ley no ordena apropiaciones presupuestales, no crea entidades ni establece programas que generen gasto público. En consecuencia, no se identifican impactos fiscales directos ni la necesidad de definir fuentes adicionales de financiación.

Sin perjuicio de lo anterior, y con el fin de garantizar la observancia de lo dispuesto en la Ley 819 de 2003, se solicitará el concepto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público durante el trámite legislativo, para efectos de contar con un análisis técnico integral sobre las eventuales implicaciones económicas de la iniciativa.

5. Conflicto de intereses

Con base en el artículo 3° de la Ley 2003 de 2019, según el cual el autor del proyecto y los ponentes presentan en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describe las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo con el artículo 286. Estos serán criterios guías para que los otros congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el Congresista pueda encontrar.

A continuación, se pondrán de presente los criterios que la Ley 2003 de 2019 contempla para hacer el análisis frente a los posibles impedimentos que se puedan presentar en razón a un conflicto de interés en el ejercicio de la función congresional, entre ellas la legislativa.

“Artículo 1°. El artículo 286 de la Ley 5 de 1992 quedará así: (...)

a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.

b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.

c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias:

- a. Cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores.
- b. Cuando el beneficio podría o no configurarse para el congresista en el futuro.
- c. Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que establezcan sanciones o disminuyan

beneficios, en el cual, el congresista tiene un interés particular, actual y directo. El voto negativo no constituirá conflicto de interés cuando mantiene la normatividad vigente.

- d. Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que regula un sector económico en el cual el congresista tiene un interés particular, actual y directo, siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual.
- e. Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo que tratan sobre los sectores económicos de quienes fueron financiadores de su campaña siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual para el congresista. El congresista deberá hacer saber por escrito que el artículo o proyecto beneficia a financiadores de su campaña. Dicha manifestación no requerirá discusión ni votación.
- f. Cuando el congresista participa en la elección de otros servidores públicos mediante el voto secreto. Se exceptúan los casos en que se presenten inhabilidades referidas al parentesco con los candidatos (...)

En virtud de lo anterior, este proyecto de ley no reúne las condiciones anteriormente citadas de los literales a, b y c, de las circunstancias en las cuales es existente un conflicto de interés, toda vez que es una iniciativa de interés general que puede coincidir y fusionarse con los intereses del electorado.

No obstante, corresponderá a cada congresista evaluar el contenido del presente proyecto de ley y de otros elementos que puedan derivarse o entenderse como generadores de conflicto de interés.

6. Proposición

Con fundamento en las anteriores consideraciones, rindo **Ponencia Positiva** y, en consecuencia, solicito a los Honorables miembros de la Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes aprobar en primer debate el **Proyecto de Ley número 453 de 2025 Cámara, por medio del cual se reforman disposiciones del Código Penal – Ley 599 de 2000 – se protege la cadena de suministro del Gas Combustible y se dictan otras disposiciones**, conforme al texto propuesto.



JENNIFER PEDRAZA SANDOVAL

Representante a la Cámara

Ponente Única

**TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER
DEBATE EN LA COMISIÓN PRIMERA DE
LA CÁMARA DE REPRESENTANTES**

**PROYECTO DE LEY NÚMERO 453 DE 2025
CÁMARA**

por medio del cual se reforman disposiciones del Código Penal – Ley 599 de 2000 – se protege la cadena de suministro del gas combustible y se dictan otras disposiciones

El Congreso de Colombia

DECRETA

Artículo 1º. Objeto. La presente Ley tiene por objeto incluir dentro de los tipos penales existentes los comportamientos ilegales que afectan la seguridad en la prestación del servicio público esencial de gas licuado de petróleo GLP.

Artículo 2º. Modifíquese el artículo 241 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 241. Circunstancias de agravación punitiva. La pena imponible de acuerdo con los artículos anteriores se aumentará de la mitad a las tres cuartas partes, si la conducta se cometiere:

1. Aprovechando calamidad, infortunio o peligro común.
2. Aprovechando la confianza depositada por el dueño, poseedor o tenedor de la cosa en el agente.
3. Valiéndose de la actividad de inimputable.
4. Por persona disfrazada, o aduciendo calidad supuesta, o simulando autoridad o invocando falsa orden de la misma.
5. Sobre equipaje de viajeros en el transcurso del viaje o en hoteles, aeropuertos, muelles, terminales de transporte terrestre u otros lugares similares.
6. Numeral derogado por el artículo 1º de la Ley 813 de 2003.
7. Sobre objeto expuesto a la confianza pública por necesidad, costumbre o destinación.
8. Sobre cerca de predio rural, sementera, productos separados del suelo, máquina o instrumento de trabajo dejado en el campo.
9. En lugar despoblado o solitario.
10. Con destreza, o arrebatando cosas u objetos que las personas lleven consigo; o por dos o más personas que se hubieren reunido o acordado para cometer el hurto.
11. En establecimiento público o abierto al público, o en medio de transporte público.
12. Sobre efectos y armas destinados a la seguridad y defensa nacionales.
13. Sobre los bienes que conforman el patrimonio cultural de la Nación.
14. Sobre los hidrocarburos: gas licuado de petróleo (GLP), gas natural, petróleo y sus derivados cuando se sustraigan

de un oleoducto, gasoducto, poliducto, propanoducto, fuentes inmediatas de abastecimiento o sobre cualquier elemento que afecte la cadena de suministro de estas sustancias, esto es, la producción, almacenamiento, transporte, distribución y consumo.

15. Sobre materiales nucleares o elementos radiactivos.

Artículo 3º. Modifíquese el artículo 267 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 267. Circunstancias de agravación. Las penas para los delitos descritos en los capítulos anteriores se aumentarán de una tercera parte a la mitad, cuando la conducta se cometa:

1. Sobre una cosa cuyo valor fuere superior a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, o que siendo inferior, haya ocasionado grave daño a la víctima, atendida su situación económica.
2. Sobre bienes del Estado.
3. Sobre bienes relacionados con servicios públicos domiciliarios, con hidrocarburos y sus cadenas de suministro, en los que la conducta delictiva afecte de manera directa o indirecta la disponibilidad, calidad, seguridad o continuidad de los servicios públicos domiciliarios, hidrocarburos y sus cadenas de suministro.

Artículo 4º. Modifíquese el artículo 319-1 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 319-1. Contrabando de hidrocarburos y sus derivados. El que en cantidad superior a veinte (20) galones e inferior a cincuenta (50) introduzca hidrocarburos o sus derivados al territorio colombiano, o los extraiga desde él, por lugares no habilitados de acuerdo con la normativa aduanera vigente, incurrirá en prisión de tres (3) a cinco (5) años y multa de ciento cincuenta (150) a setecientos cincuenta (750) salarios mínimos mensuales legales vigentes. En la misma pena incurrirá el que transporte ilegalmente cilindros de gas licuado del petróleo (GLP), con el propósito de evadir controles aduaneros y fiscales.

El que descargue en lugar de arribo hidrocarburos o sus derivados en cantidad superior a veinte (20) galones e inferior a cincuenta (50), sin el cumplimiento de las formalidades exigidas en la regulación aduanera, incurrirá en la misma pena de prisión y multa descrita en el inciso anterior.

El que oculte, disimule o sustraiga de la intervención y control aduanero hidrocarburos o sus derivados en cantidad superior a veinte (20) galones e inferior a cincuenta (50), incurrirá en la misma pena de prisión y multa descrita en el inciso 1o de este artículo.

Si las conductas descritas en los incisos anteriores recaen sobre hidrocarburos o sus derivados cuya cantidad supere los cincuenta (50) galones, se impondrá una pena de cuatro (4) a ocho (8) años y

multa de trescientos (300) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos mensuales legales vigentes, sin que en ningún caso sea inferior al doscientos por ciento (200 %) del valor aduanero de los hidrocarburos o sus derivados objeto del delito.

Si las conductas descritas en los incisos anteriores recaen sobre hidrocarburos o sus derivados cuya cantidad supere los ochenta (80) galones, se impondrá una pena de diez (10) a catorce (14) años de prisión y multa de mil quinientos (1.500) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin que en ningún caso sea inferior al doscientos por ciento (200 %) del valor aduanero de los hidrocarburos o sus derivados objeto del delito. El monto de la multa no podrá superar el máximo de la pena de multa establecido en este código.

Si las conductas descritas en los incisos anteriores recaen sobre hidrocarburos o sus derivados cuya cantidad supere los mil (1.000) galones, se impondrá una pena de doce (12) a dieciséis (16) años de prisión y multa de mil quinientos (1.500) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin que en ningún caso sea inferior al doscientos por ciento (200 %) del valor aduanero de los hidrocarburos o sus derivados objeto del delito. El monto de la multa no podrá superar el máximo de la pena de multa establecido en este Código.

Parágrafo 1°. En el caso específico del contrabando de gas licuado de petróleo (GLP), el objeto material será tasado así: del inciso 1 al inciso 3 la cantidad debe ser superior a diez (10) kilogramos e inferior a cincuenta (50) kilogramos. Para el inciso 4 la cantidad debe ser superior a cincuenta (50) kilogramos e inferior a ochenta (80) kilogramos. Para el inciso 5 la cantidad debe ser superior a ochenta (80) kilogramos e inferior a quinientos (500) Kilogramos. Para el inciso 6 la cantidad debe ser superior a quinientos (500) Kilogramos.

Parágrafo 2°. La legalización de las mercancías no extingue la acción penal.

Artículo 5°. Modifíquese el artículo 320-1 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 320-1. Favorecimiento de contrabando de hidrocarburos o sus derivados. El que posea, tenga, transporte, embarque, desembarque, almacene, oculte, distribuya, enajene hidrocarburos o sus derivados que hayan ingresado al país ilegalmente, o que se hayan descargado en lugar de arribo sin cumplimiento de la normativa aduanera vigente, o que se hayan ocultado, disimulado o sustraído de la intervención y control aduanero cuya cantidad sea superior a veinte (20) galones e inferior a cincuenta (50), se impondrá una pena de prisión de tres (3) a cinco (5) años y multa de ciento cincuenta (150) a setecientos cincuenta (750) salarios mínimos mensuales legales vigentes, sin que en ningún caso sea inferior al doscientos por ciento (200 %) del valor aduanero de los hidrocarburos o sus derivados objeto del delito.

Si la conducta descrita en el inciso anterior recaen sobre hidrocarburos o sus derivados cuya cantidad supere los cincuenta (50) galones, incurrirá en pena de prisión de cuatro (4) a ocho (8) años y multa de trescientos (300) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin que en ningún caso sea inferior al doscientos por ciento (200 %) del valor aduanero de los hidrocarburos o sus derivados objeto del delito.

Si la conducta descrita en el inciso 1o recaen sobre hidrocarburos o sus derivados cuya cantidad supere los ochenta (80) galones, incurrirá en pena de prisión de diez (10) a catorce (14) años, y multa de trescientos (300) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin que en ningún caso sea inferior al doscientos por ciento (200 %) del valor aduanero de las mercancías.

Si la conducta descrita en el inciso primero, recaen sobre hidrocarburos o sus derivados cuya cantidad supere los mil (1.000) galones, incurrirá en pena de doce (12) a dieciséis (16) años, y multa de trescientos (300) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin que en ningún caso sea inferior al doscientos por ciento (200 %) del valor aduanero de las mercancías.

No se aplicará lo dispuesto en el presente artículo al consumidor final cuando los bienes que se encuentren en su poder, estén soportados con factura o documento equivalente, con el lleno de los requisitos legales contemplados en el artículo 771-2 del Estatuto Tributario.

Parágrafo 1°. En el caso específico del contrabando de gas licuado del petróleo (GLP), el objeto material será tasado así: Para el inciso 1° la cantidad debe ser superior a diez (10) kilogramos e inferior a cincuenta (50) kilogramos. Para el inciso 2 la cantidad debe ser superior a cincuenta (50) kilogramos e inferior a ochenta (80) kilogramos. Para el inciso 3 la cantidad debe ser superior a ochenta (80) Kilogramos e inferior a quinientos (500) kilogramos. Para el inciso 4 la cantidad debe ser superior a quinientos (500) Kilogramos.

Artículo 6°. Modifíquese el artículo 322-1 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 322-1. Favorecimiento por servidor público de contrabando de hidrocarburos o sus derivados. El servidor público que colabore, participe, embarque, desembarque, transporte, distribuya, almacene, oculte, enajene o de cualquier forma facilite la sustracción, ocultamiento o disimulo de hidrocarburos o sus derivados del control de las autoridades aduaneras, o la introducción de las mismas por lugares no habilitados, u omita los controles legales o reglamentarios propios de su cargo para lograr los mismos fines, cuando la cantidad de los hidrocarburos o sus derivados sea inferior a los cincuenta (50) galones, incurrirá en prisión de cinco (5) a nueve (9) años, inhabilitación derechos y funciones públicas por el mismo tiempo de la pena de prisión impuesta, y multa de mil (1.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos

mensuales vigentes, sin que en ningún caso sea inferior al doscientos por ciento (200 %) del valor aduanero del objeto de la conducta.

Si la conducta descrita en el inciso anterior recae sobre una cantidad de hidrocarburos o sus derivados que supere los cincuenta (50) galones, se impondrá una pena de prisión de diez (10) a catorce (14) años, inhabilitación derechos y funciones públicas por el mismo tiempo de la pena de prisión impuesta, y multa de mil (1.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos mensuales vigentes, sin que en ningún caso sea inferior al doscientos por ciento (200 %) del valor aduanero del objeto de la conducta.

Si la conducta descrita en el primer inciso, recae sobre una cantidad de hidrocarburos o sus derivados que supere los quinientos (500) galones, se impondrá una pena de prisión de doce (12) a dieciséis (16) años, inhabilitación derechos y funciones públicas por el mismo tiempo de la pena de prisión impuesta, y multa de mil (1.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos mensuales vigentes, sin que en ningún caso sea inferior al doscientos por ciento (200 %) del valor aduanero del objeto de la conducta.

El monto de la multa no podrá superar el máximo de multa establecida en este Código.

Parágrafo 1º. En el caso específico del contrabando de gas licuado del petróleo (GLP), el objeto material será tasado así: Para el inciso 1 la cantidad debe ser inferior a cincuenta (50) kilogramos. Para el inciso 2º la cantidad debe ser superior a cincuenta (50) kilogramos. Para el inciso 3º la cantidad debe ser superior a quinientos (500) kilogramos.

Artículo 7º. Modifíquese el artículo 327-A de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 327-A. Apoderamiento, venta, suministro y distribución ilegal de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan. El que se apodere de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles, gas licuado de petróleo, o mezclas que los contengan, debidamente reglamentados, cuando sean transportados a través de un oleoducto, gasoducto, poliducto, propanoducto, cilindros, cisternas, carrotanques o cualquier otro medio, o cuando se encuentren almacenados en fuentes inmediatas de abastecimiento, plantas de bombeo o puntos de venta fijos o móviles, incurrirá en prisión de diez (10) a diecisiete (17) años y multa de mil quinientos (1.500) a trece mil (13.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

En las mismas penas incurrirá el que con fines fraudulentos mezcle, venda, suministre, distribuya o envase ilícitamente hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles, gas licuado de petróleo, o mezclas que los contengan.

Cuando el apoderamiento, la venta o el suministro ilegal se cometiere en volúmenes que no excedan de veinte (20) galones o 65 metros cúbicos (m³) de gas, la pena será de prisión de cinco (5) a diez (10) años y multa de trescientos (300) a ochocientos (800) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 8º. Modifíquese el artículo 327-B de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 327-B. Apoderamiento, alteración o manipulación de sistemas. El que se apodere o altere sistemas o mecanismos legalmente autorizados para la identificación de la procedencia de los hidrocarburos, sus derivados, los biocombustibles o mezclas que los contengan, tales como equipos, sustancias, marcadores, detectores o reveladores, incurrirá en prisión de cinco (5) a doce (12) años y multa de setecientos (700) a seis mil (6.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En la misma pena incurrirá el que realice actividades de alteración, o manipulación fraudulenta de equipos, redes, cilindros, sistemas o instalaciones que involucren hidrocarburos, gas licuado del petróleo, gas natural, hidrogeno, petróleo y sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan, sin el cumplimiento de los requisitos establecidos por la autoridad competente, que implique grave peligro común o grave perjuicio a la comunidad o a la salud pública.

Artículo 9º. Modifíquese el artículo 327-C de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 327-C. Receptación. El que sin haber tomado parte en la ejecución de las conductas punibles descritas en los artículos 327-A y 327-B, con fines fraudulentos adquiera, transporte, almacene, conserve, tenga en su poder, venda, ofrezca, financie, suministre o comercialice a cualquier título hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan debidamente reglamentadas o sistemas de identificación legalmente autorizados, o cilindros, cisternas y/o contenedores para su almacenamiento, cuando tales bienes provengan de la ejecución de alguno de estos delitos, incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años y multa de mil (1.000) a seis mil (6.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En la misma pena incurrirá el que destine mueble o inmueble o autorice o tolere en ellos tal destinación o realice cualquier actividad que facilite la comisión de las conductas mencionadas en el inciso anterior.

Artículo 10. Modifíquese el artículo 447 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 447. Receptación. El que sin haber tomado parte en la ejecución de la conducta punible adquiera, posea, convierta o transfiera bienes muebles o inmuebles, que tengan su origen mediato o inmediato en un delito, o realice cualquier otro acto para ocultar o encubrir su origen ilícito, incurrirá en prisión de cuatro (4) a doce (12) años y multa de seis punto sesenta y seis (6.66) a setecientos cincuenta (750) salarios mínimos legales mensuales vigentes, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor.

Si la conducta se realiza sobre medio motorizado, o sus partes esenciales, o sobre mercancía o combustible que se lleve en ellos; o sobre elementos destinados a comunicaciones telefónicas,

telegráficas, informáticas, telemáticas y satelitales, o a la generación, transmisión, o distribución de energía eléctrica y gas combustible domiciliario, o a la prestación de los servicios de acueducto y alcantarillado, la pena será de seis (6) a trece (13) años de prisión y multa de siete (7) a setecientos (700) salarios mínimos legales mensuales vigentes. En la misma pena incurrirá si la conducta se realiza sobre hidrocarburos o gas licuado del petróleo (GLP), o sus derivados cuando se sustraigan de un oleoducto, gasoducto, poliducto, propanoducto, fuentes inmediatas de abastecimiento o cualquier elemento que afecte la cadena de suministro de estas sustancias, esto es, la producción, almacenamiento, transporte, distribución y consumo.

Si la conducta se realiza sobre un bien cuyo valor sea superior a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes la pena se aumentará de una tercera parte a la mitad.

Si la conducta recae sobre los siguientes productos o sus derivados: aceites comestibles,

arroz, papa, cebolla, huevos, leche, azúcar, cacao, carne, ganado, aves vivas o en canal, licores, medicamentos, cigarrillos, aceites carburantes, vehículos, autopartes, calzado, marroquinería, confecciones, textiles, acero o cemento, en cuantía superior a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, la pena imponible se aumentará hasta en la mitad.

Artículo 11. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,



JENNIFER PEDRAZA SANDOVAL

Representante a la Cámara

Ponente Única